



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001-3153003-2020-00097-00

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

LUCY YANNETH GARAVITO MORERA presentó solicitud de amparo constitucional para que le sea protegido su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Manifestó que fue incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Refirió que el día 09 del 2019 radicó petición en la entidad accionada para solicitar la indemnización administrativa para ella y su núcleo familiar compuesto por EDWARD ALEJANDRO LOPEZ GARAVITO, como consecuencia de lo anterior LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, manifestó que en un término de 120 días hábiles daría respuesta a la solicitud de si la accionante era o no beneficiaria de dicha indemnización administrativa.

Informó que una vez finiquitado el término de los 120 días que la entidad tiene para dar respuesta a su petición, no ha obtenido contestación alguna.

Por lo que pretende por medio de esta acción Constitucional que se protejan sus derechos y se le ordene a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y/o a quien corresponda que en el término de 48 horas se ordene el reconocimiento de la indemnización individual por la vía administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Admitida la acción constitucional el 15 de julio del 2020 y notificada en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- I. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS: manifestó que la entidad procedió a emitir comunicación en atención a la acción de tutela con radicado interno de salida No. 202072016750711 el 17 de julio del 2020.

Informó que, respecto del caso particular de la accionante, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, se expidió la resolución N°

04102019-84829 del 27 de noviembre del 2019, "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015". Ver expediente. Acto administrativo notificado electrónicamente el día 09 de abril de 2020.

Por lo cual refirió que mediante oficio de fecha 10 de julio del 2020, se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2020, para el caso referente de la accionante y según el resultado no le será reconocido el pago para esta vigencia, por este último motivo se le informó que debe estar atenta a la aplicación del método técnico de priorización del año 2021.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.**

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, La Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia. Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado"*. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *"la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba"*. En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que, si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el

propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

### **CASO CONCRETO:**

Observa el despacho que en el presente caso se ha configurado un hecho superado, toda vez UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS respondió la petición elevada por la accionante LUCY YANNETH GARAVITO MORERA, y aunado a ello anexaron en la contestación de la presente tutela soporte que acredita el envío de respuesta vía correo electrónico, la referida contestación fue enviada al correo [yanethgaravitomorera@gmail.com](mailto:yanethgaravitomorera@gmail.com), el cual coincide con el correo de notificación de la presente acción de tutela.

Corolario a lo anterior, se negará el amparo invocado en la presente tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el amparo constitucional del derecho fundamental a la petición de la señora LUCY YANNETH GARAVITO MORERA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez devuelta por esa Corporación sin orden que cumplier archívese la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**781b8cca9074d9670eb9cc8e8c2b52107958b1d60508e6f1061e8eac997a90f0**

Documento generado en 23/07/2020 10:27:07 a.m.